

*****¹

VS.

SUBPROCURADORA DE ZONA CON SEDE EN
ENSENADA, DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA (AHORA FISCAL
REGIONAL EN ENSENADA DE LA FISCALÍA
GENERAL) DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 145/2017 T.S.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, treinta de agosto de dos mil
veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio
contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****¹.
- La *autoridad demandada*: subprocuradora de zona
con sede en Ensenada, de la Procuraduría General de
Justicia (ahora fiscal regional en Ensenada de la Fiscalía
General) del Estado de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado de Baja California¹.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto; por encontrarse vigente a la fecha de inicio del juicio; atendiendo a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y tercero transitorio de la vigente Ley del *Tribunal Estatal*.



I. Presentación. La demanda se presentó el once de mayo de dos mil diecisiete.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del quince de septiembre de dos mil diecisiete.

III. Acto impugnado: El oficio número *****², de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, suscrito por la *autoridad demandada*.

IV. Contestación. La *autoridad demandada* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 059 a 065.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia, en acuerdo del veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente por afinidad para conocer del presente juicio contencioso; pues si bien es cierto, el acto impugnado no se ubica en alguna de las hipótesis previstas en el numeral **22** de la *Ley del Tribunal*, también lo es que la *parte actora* se desempeñó como agente del ministerio público de una dependencia estatal de Baja California, siendo de naturaleza administrativa la relación que guardaba con la autoridad a quien prestaba sus servicios.

En tal sentido, por corresponder a este *Tribunal Estatal* el conocimiento por materia de los conflictos suscitados entre elementos de los cuerpos de seguridad que guardan una relación administrativa, lo mismo debe suceder con los agentes del ministerio público, pues es de esa misma



naturaleza la relación que guardan las autoridades a quienes prestar sus servicios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de subsecuente inserción:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO ESTATAL.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que los agentes del Ministerio Público, entre otros, se rigen por sus propias leyes; y, por ende, quedan excluidos de las relaciones laborales que rigen entre las dependencias públicas en que prestan sus servicios y sus empleados, y se ubican en el ámbito administrativo. En esa tesitura, la relación entre dichos servidores públicos y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco es de aquella naturaleza, por lo que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 77/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 428, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO.", el conocimiento de los conflictos suscitados entre un agente del Ministerio Público y la citada procuraduría corresponde, por afinidad, al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, pues la naturaleza de esas controversias es similar a la competencia del mencionado tribunal; sin que obste a lo anterior que los artículos 4o., fracción II, inciso b) y 114, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establezcan, respectivamente, que los agentes del Ministerio Público son servidores públicos de confianza; y que el Tribunal de Escalafón y Arbitraje es competente para conocer y resolver los conflictos individuales suscitados entre los titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las leyes que consideran como servidores públicos de confianza a los miembros de los cuerpos de seguridad, cuyas relaciones tienen una naturaleza semejante a la de los



aludidos agentes, se contraponen con la referida fracción XIII, la que los exceptuó del ámbito laboral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Competencia 6/2007. Suscitada entre el Tribunal de Arbitraje y Escalafón y la Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo, ambos del Estado de Jalisco. 11 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Irineo Lizárraga Velarde.

Registro digital: 171218. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: III.3o.A.64 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3116. Tipo: Aislada.

Así también, este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, conforme a lo previsto en el artículo 23, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial, y que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 El acto impugnado fue materia de resolución de diverso proceso jurisdiccional.

La *Ley del Tribunal*, en su numeral **40**, fracción VII, establece la siguiente causal de improcedencia:

ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VII.- Que hayan sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional.



Dicha hipótesis de improcedencia surge en la controversia planteada en este juicio contencioso administrativo; atendiendo a las siguientes consideraciones.

En el oficio impugnado, la *autoridad demandada* hace saber a la *parte actora* que su relación administrativa que guarda como agente del ministerio público interino, adscrito a la entonces denominada Subprocuraduría de Zona Ensenada, llegó a su término el quince de marzo de dos mil diecisiete y, por tanto, ya no se encuentra dentro del control de asistencia de dicha Subprocuraduría.

La pretensión hecha valer por la *parte actora* en este juicio contencioso administrativo es que se nulifique el oficio impugnado y se condene a la *autoridad demandada* a que le otorgue las diversas prestaciones reclamadas en su demanda, entre ellas, la reinstalación del puesto que venía desempeñando como agente del ministerio público adscrito al Juzgado Mixto de Primera instancia en San Quintín, Baja California, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que obra en autos de este juicio, destaca la copia certificada de la resolución del diez de junio de dos mil veintidós, dictada en el expediente laboral burocrático *****₃, promovido por la hoy *parte actora* en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California (visible a fojas 0390 a 0412).

Del contenido de dicho fallo laboral, dictado por los miembros que integran el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, se advierte en la parte que aquí interesa lo siguiente:



- Que la *parte actora* reclama su reinstalación como agente del ministerio público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia en San Quintín, dependiente de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Baja California;

- Que la *parte actora* fue requerida para que manifestara el nombre y cargo de la persona que materializó el despido del cual fue objeto, y al efecto, manifestó que fue hecho por la licenciada Norma Alicia Velázquez Carmona, quien desempeña el puesto de subprocuradora de zona con sede Ensenada, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California;

- Que la resolución es dictada en cumplimiento a sentencia ejecutoria del juicio de amparo directo laboral *****⁴, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, que entre los diversos efectos impuestos al citado Tribunal fue el dilucidar si se acreditó o no la separación injustificada;

- Que entre los puntos controvertidos es determinar si resulta procedente la reinstalación en puesto de trabajo que venía desempeñando la *parte actora* como agente del ministerio público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia en San Quintín, o bien, como lo controvierte la parte demandada, jamás fue despedido injustificadamente, sino que fue removido libremente del cargo que ocupaba;

- Que se acreditó que la *parte actora* fue objeto de una separación injustificada del puesto que ocupaba; y

- Que se absuelve a la parte demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, de otorgar la



prestación consistente en la reinstalación en el puesto de ministerio público.

Documental que les asiste valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos **322**, fracciones V y VIII, y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales **30**, tercer párrafo y **79** de la Ley del Tribunal, para tener por demostrada su existencia y contenido, especialmente sobre el hecho de que en ante una instancia jurisdiccional laboral se resolvió que fue injustificada la separación del cargo que desempeñaba la *parte actora* como agente del ministerio público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia en San Quintín, dependiente de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, y se absolvió a la parte demandada de reinstalarlo en dicho cargo público.

De tal manera, la cuestión propuesta a dilucidar en este juicio contencioso administrativo constituye la materia que fue analizada en el citado juicio laboral, esto es, sobre la legalidad de la terminación de la relación administrativa que guardada la *parte actora* con la autoridad a la cual prestaba sus servicios como agente del ministerio público.

No pasa desapercibido que la *autoridad demandada* no fue parte contendiente dentro del citado juicio laboral burocrático; sin embargo, la *parte actora* en el mismo precisó que fue quien decretó en su contra la separación del cargo que desempeñaba. De tal manera, la actuación de la *autoridad demandada* fue la que constituyó la materia de



análisis y resolución del órgano jurisdiccional laboral.

También no pasa desapercibido que la *parte actora* compareció a manifestar que el laudo laboral no ha quedado firme, por virtud de haber interpuesto en su contra un amparo directo; que puede ser modificado, pues no se condenó al pago de las prestaciones a que tenía derecho, ni el salario con el cual se pretende cubrir las prestaciones a que se condenó fue integrado con todos los ingresos que percibía como trabajador para la patronal demandada.

Sin embargo, el hecho de que el laudo laboral pueda ser modificado, en el caso de que resulte a favor de la *parte actora* la protección constitucional en amparo directo, no modifica la circunstancia de que al Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California le corresponde pronunciarse sobre el derecho que le asista a ser restituido en el cargo de agente del ministerio público, al resolver si se acreditó o no la separación injustificada y, como consecuencia, sobre el pago de las prestaciones económicas dejadas de percibir durante el tiempo en que no se desempeñó el mismo; atendiendo a que tal obligación fue impuesta al mencionado órgano jurisdiccional en sentencia ejecutoria del juicio de amparo directo laboral *****⁴.

Por tanto, resulta imposible jurídicamente para este *Tribunal Estatal* pronunciarse sobre el derecho que le asista a la *parte actora* de ser restituido en el cargo de agente del ministerio público y, como consecuencia de ello, ordenar que se le cubran las prestaciones económicas dejadas de percibir desde que fue separado de ese cargo; pues al hacerlo implicaría desconocer lo resuelto en la sentencia



dictada en el juicio laboral burocrático *****³, la cual fue dictada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo que impuso al Tribunal laboral el resolver como materia de análisis si se acreditó o no la separación injustificada.

Sirve apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DERIVADOS DE OTROS RESUELTOS EN DIVERSO AMPARO. El juicio de amparo es improcedente no sólo cuando se reclaman actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, sino cuando se reclaman actos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en esa ejecutoria, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/348

Amparo en revisión 24/92. Humberto Bernabé Martínez. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 103/92. Taurino Pluma Hernández y otros. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 77/92. Juventino Vázquez Teniza. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 151/93. Osvaldo Cózatl Ramírez. 27 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 539/94. Operadora Orgo, S. A. de C. V. 11 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 86, Febrero de 1995. Pág. 37. Tesis de Jurisprudencia.



En razón de lo expuesto en los párrafos anteriores, la suscrita juzgadora llega a la conclusión que en este juicio contencioso administrativo surge y queda demostrada la existencia de la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*.

Como resultado de la citada causal improcedencia, lo conducente es sobreseer y se sobresee del presente juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **41** fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada por boletín jurisdiccional previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de oficio suscrito por la autoridad demandada, en foja 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de expediente laboral burocrático, en fojas 5 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: número de expediente de juicio de amparo directo laboral, en fojas 6 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **145/2017 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

